

**DISPOSICION Nº 292**

Corrientes, 20 de abril de 2021.

VISTO:

Las facultades conferidas a la Dirección de Recursos Naturales, por la Ley Provincial 1.863/54 y Dcto. 2249/55 y,

CONSIDERANDO:

Que, en uso de las referidas facultades, corresponde a este organismo la habilitación de la temporada de caza, especies, y cupos de captura de las distintas especies que podrán ser objeto de la caza.

Que, conforme a las recomendaciones de los Departamentos Técnicos correspondientes, se estima pertinente determinar y habilitar la caza de ciertas especies a partir del 1° de mayo de 2.021 y hasta el 31 de agosto de 2.021.

Que, dichas recomendaciones, también hacen referencia a la aplicación de criterios preventivos, ciclos biológicos, estado de conservación de las especies silvestres de interés para la caza deportiva en todo el ámbito provincial, exceptuándose las áreas de reserva y/o protegidas.

Que, por lo expuesto en los anteriores párrafos

EL DIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**DISPONE**

ART. 1º: **HABILITAR** la caza deportiva menor y mayor en todo el territorio de la Provincia de Corrientes, incluidos Cotos de Caza habilitados 2021, exceptuándose las áreas de reserva y/o protegidas, o prohibidas por solicitud de los propietarios a partir de la hora 00:00 del día 01 de mayo del año 2.021 y hasta la hora 24:00 del 31 de agosto de 2.021.

ART. 2º: **DURANTE** el período establecido en el artículo anterior, podrán ser objeto de caza deportiva las especies que se detallan a continuación y en las siguientes cantidades:

CAZA MENOR:

Nombre vulgar y científico	LIC. ANUAL Y TURISTA
	Cantidad máxima por persona y Jornada de Caza
AVES	
- Paloma doméstica (<i>Columba livia</i>), Paloma picazuro (<i>Columba picazuro</i>). Paloma manchada (<i>Columba maculosa</i>) y Torcaza (<i>Zenaida auriculata</i>)	15
- Patos: todas las especies a excepción del Pato Real o Criollo (<i>Cairina moschata</i>) y del Pato Crestudo (<i>Sarkidiornis melanotos</i>)	8
MAMIFEROS	
- Liebre (<i>Lepus Europeus</i>)	2

En el caso de palomas y patos, la cantidad máxima es el total de ejemplares, no por especie, por persona y jornada de caza.



CAZA MAYOR:

NOMBRE	LIC. ANUAL Cantidad máxima por persona p/temporada	LIC. TURISTA Cantidad máxima por persona p/temporada
Antílope Negro (<i>Antilope Cervicapra</i>)	5	3
Chancho Salvaje (<i>Sus Scrofa</i>)	Sin límite	Sin límite
Ciervo Axis (<i>Axis Axis</i>)	8	6
Ciervo Colorado (<i>Cervus elaphus</i>)	5	3
Ciervo dama (<i>Dama dama</i>)	4	2
Carpincho (<i>Hydrochoerus hydrochoeris</i>)	1	1
Búfalo (<i>Bubalus bubalis</i>)	4	3

Inc. A) Antílopes, ciervos y búfalos, deberán tener colocados precintos celestes. (Nota: Por Disposición N°358/21 se incluyó al carpincho como especie que obligatoriamente debe llevar precinto)

Inc. B) Todas las especies que tienen cupos de temporada, solo se permitirá la caza y transporte de un (1) ejemplar, por especie, por cazador, licencia y jornada de caza.

Inc. C) Para poder efectuar la caza mayor, debe figurar además en la licencia, el número de precintos otorgados por la Dirección de Recursos Naturales, el mismo debe ser colocado en la pieza al momento de la captura y solo así podrá ser transportada la misma hasta su destino final, junto al permiso del dueño del campo donde se realizó la actividad.

Inc. D) En el caso de los cueros, estos deberán ir con precinto original de caza

Inc. E) Todas aquellas especies silvestres que no figuren en las presentes tablas, se encuentra prohibida su captura. Las especies autóctonas revisten la calidad o situación legal de **“Especies protegidas vedadas temporariamente”**

Inc. F) Las capturas ilegales serán sancionadas con multa

Inc. G) Los ejemplares de chancho salvaje podrán ser capturados sin la exigencia de precintos conforme Disposición N° 069/11 y de lunes a domingo

ART. 3°: AUTORIZAR el transporte de los ejemplares cobrados, fijándose como cantidades máximas el producto de cacería de un (01) día cualquiera fuere la cantidad de días que hubiere cazado. No pudiendo acumularse para su tenencia o transporte posterior, productos de varias jornadas. Estas cantidades deben considerarse por cazador con la respectiva **“LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA ACTUALIZADA”**. Se permite el transporte de los ejemplares cobrados en forma despostada, o en piezas enteras, siempre que ello permita identificar la especie o cantidad de ejemplares que estuvieran siendo transportados. Se prohíbe el transporte de los ejemplares en forma trozada, es decir, en cortes pequeños, que dificultan o directamente impidan ejercer un adecuado control de las especies capturadas, cupos autorizados y exigencia de precintado.



ART. 4º: SE RECUERDA que, la caza deportiva ÚNICAMENTE podrá realizarse los días sábados, domingos y feriados nacionales y/o provinciales, no así los de carácter departamental o municipal, entre los periodos establecidos precedentemente, siendo sancionado el ejercicio fuera de lo antes mencionado con 100 litros de combustible, con excepción de la caza del Chanco Salvaje (Sus Scrofa).

ART. 5º: LAS personas interesadas en desarrollar la actividad, deberán contar con el permiso escrito del propietario u ocupante legal del campo donde se llevará a cabo la cacería, como se encuentra previsto en la ley 1.863 y su Decreto Reglamentario 2.249/55. Se deja expresamente aclarado que para que el permiso revista validez deberá contar con firmas certificadas por la autoridad pública del lugar donde se llevará a cabo la actividad.

En caso de que la certificación de las firmas se efectúe en jurisdicción ajena al lugar donde se llevará a cabo la actividad dicho instrumento carecerá de valor legal y se aplicarán las multas, decomisos y secuestros preventivos que sean procedentes.

ART. 6º: TODO incumplimiento a la presente será pasible de sanciones de acuerdo a la normativa vigente.

ART. 7º: SE RECUERDA la vigencia del Art. 33º del Dcto. 2249/55 “**CUANDO** los productores rurales estimen perjudicial para su explotación cualquier animal silvestre cuya caza se encuentre prohibida, la División de Caza y Pesca otorgará permisos especiales para su destrucción una vez comprobados los daños que ocasiona la especie pudiendo comercializarse los productos provenientes de la caza de estos animales con un permiso especial de la repartición encargada del cumplimiento de la presente reglamentación.”

ART. 8º: ELEVENSE copias de la presente al Ministerio de Turismo, Subsecretaría de Turismo, Delegaciones Regionales de Recursos Naturales, Fuerzas de Seguridad Provinciales y Nacionales, registrar, publicar en el boletín oficial y oportunamente archivar.



CARLOS LUIS BACQUE
Director
Recursos Naturales de
la Provincia de Corrientes



DISPOSICION Nº 358

Corrientes, 28 de abril de 2021.

VISTO:

La disposición N°292/21 por la cual se habilitó la temporada de caza 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que por un involuntario error se omitió aclarar que la especie carpincho debe poseer el precinto correspondiente, resulta necesario efectuar la aclaración correspondiente y ratificar el requisito del precinto.

Que por lo expuesto y en uso de las facultades que le son propias

EL SR DIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

DISPONE

ART. 1º: ESTABLECER que los ejemplares de carpincho cuya habilitación se efectuó por Disposición N°292/21 deben poseer el respectivo precinto para su legal transporte, en caso de no contar con el mismo la captura y transporte será considerada como infracción.

ART. 2º: Por lo expuesto el Art. 2º inc. a) de la Disposición debe entenderse que la exigencia del colocado del precinto también abarca la especie carpincho.

ART. 3º: ELEVAR copia a la Sra. Ministro de Turismo, Subsecretario de Turismo, Dependencias y delegación de la Dirección de Recursos Naturales, Notificar a las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales la presente. Fecho Registrar y Publicar en el Boletín Oficial, oportunamente Archivar.



CARLOS LUIS BASQUE
Director
Recursos Naturales de
la Provincia de Corrientes